



**MT-1350-2-43615 del 31 de junio de 2004**

**Bogotá**

Doctor  
**JUAN PABLO CRUZ LOPEZ**  
Representante Legal  
**GIROS Y FINANZAS**  
Calle 4 No.27 - 52  
CALI - Valle.

ASUNTO: Radicado No. 34387 de 22 de junio de 2004 – Cesión créditos.

La Ley 769 de 2002 establece que el Registro Nacional Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Son derechos reales el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. Son principales los que no necesitan de otro derecho para existir como el dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, uso habitación, servidumbre activa y comunidad, y accesorios los que para existir necesitan de otro derecho como hipoteca, prenda, censo y retención.

El artículo 1964 del Código Civil establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

De acuerdo con lo anterior si bien es cierto la prenda es un derecho real, en la cesión de un crédito la prenda tiene el carácter de accesorio y está subordinado a la obligación principal y como tal debe seguir la suerte de la cesión y por lo tanto no requiere de la inscripción en el Registro Nacional Automotor; pero además el Decreto 1250 de 1970 es claro al señalar en el artículo 2º. que la cesión de crédito hipotecario o prendario no está sujeta registro.

Ahora bien el artículo 123 de la Constitución señala que los funcionarios públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento, lo que significa que los Organismo de Tránsito solo están obligados a efectuar inscripción en el registro conforme a lo previsto en la normas que regulan la materia.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica